----Trelew, 09 de septiembre de 2020.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

-- I.- Que, conforme surge de fs. 02 de este legajo, el Dr. Carlos Alberto Tesi se excusó de intervenir en la causa principal (art. 30 del CPCC) por haber sido querellante del Sr. A. M., causante del proceso sucesorio, quien resultó condenado en fecha 17/02/1998 por haber cometido delito de injuria en contra del Magistrado. En virtud de ello entendió que se encuentra comprendido en la causal del art. 17, inc. 5° del CPCC, ordenando la remisión del expediente principal al subrogante legal. ----------

----Que la Sra. Jueza Subrogante, Dra. Gladys Cuniolo, se opuso a la excusación del Dr. Tesi a fs. 03/04, señalando que más allá del loable propósito que persigue dicho apartamiento y de no dudar de la sinceridad de las razones invocadas, lo cierto es que actualmente ha desaparecido la causal esgrimida por haber fallecido el querellado, circunstancia que pone de manifiesto el estricto carácter personal que poseen tanto el procedimiento penal como el instituto de la excusación.----------

- A lo dicho agrega que la excusación tampoco podría fundarse en el art. 30 del CPCC, por cuanto el magistrado de origen no explicó las causas que podrían generar el temor de parcialidad, lo que igualmente carecería de relevancia en aquél proceso del tipo voluntario.----------II.-

--- A los fines de resolver la oposición planteada es dable recordar que la función jurisdiccional consiste en aplicar la voluntad abstracta de la ley al caso concreto y que la competencia es la aptitud o capacidad que tiene un tribunal para ejercer, en ciertos casos, aquella función jurisdiccional. Las reglas de competencia, delimitan los supuestos en que cada tribunal debe ejercer la jurisdicción, la cual es de orden público y debe declararse de oficio (conf. doc. arts. 4 y 337 del C.P.C.C.; C.Apel. Trelew, Sala A, S.I.C. N°22/2017; S.T.J.Ch., 07/SER/2008; PODETTI, “Tratado de la Competencia”, pág. 364; FALCON, Enrique, “Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial”, Ed. 2011 T° I, pág. 92; conf. S.T.J.Ch., 145/SCA/2015). ----------

---En esta línea, dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto, el instituto de la excusación implica un desplazamiento anormal de la competencia, de interpretación restrictiva, en tanto supone una excepción al principio del juez natural. Así, si bien aquella es un deber del magistrado, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al mismo del conocimiento de una causa (conf. C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.J.Chubut, S.I. 57/SCA/2009, 21/S.R.E./2010, S.I. 241/SCA/2016).----------

---- Por dicho motivo, las causales de excusación aludidas en el art. 30 párr. 1° C.P.C.C. son taxativas y de interpretación restrictiva, por ser las mismas que hacen procedente la recusación. ----------

--- En tal sentido, el proceso sucesorio del cual se intenta apartar el Dr. Tesi constituye el medio por el cual se establecen las personas que, en calidad de herederos, suceden al causante, se determinan los bienes que componen la herencia, se cobran los créditos y

se pagan las deudas y cargas y se procede a la adjudicación de aquellos a los herederos o a los herederos de cuota o a los legatarios designados por el testador (confr. Código Civil y Comercial de la Nación y normas suplementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, 1era Edición, tomo 5, págs. 189/190). ----------

--- Por dicho motivo, el Sr. A. M. no resulta parte de este proceso sino su causante, por lo que la circunstancia que el Magistrado haya formulado una denuncia penal contra el mismo en modo alguno configura la causal excusatoria prevista en el art. 17 inc. 5° del CPCC para entender en el trámite sucesorio.----------

----Tampoco debe olvidarse que las causales excusatorias deben gozar de actualidad a los efectos de ser invocadas, en tanto, la variable temporal de los motivos expuestos es condición necesaria para su procedencia (conf. CC0001 LM 960 RSI-196- I 22/11/2005 *"S., M. S. c/C., S. N. s/Escrituración S/ Incidente art.31 del CPCC"*, Sumario B3350933, JUBA; CC0100 SN 930733 RSI-481-93 I 30/12/1993, *"L. A. T. s/Concurso Comercial Preventivo"*, Sumario B853765, JUBA). Aquí nos encontramos ante una situación que ocurrió hace más de 20 años y el denunciante se encuentra fallecido, siendo que la acción penal es personal respecto al causante y no resulta trasmisible a sus herederos.----------

-----A lo dicho cabe agregar que la sola invocación de motivos de decoro y delicadeza no resulta suficiente para tener por configurada la causal de excusación, si tal invocación no resulta acompañada de la explicitación de una indicación de cómo puede generarle temor de parcialidad a los fines de entender en un proceso voluntario como es el sucesorio.----

----En conclusión, más allá del loable propósito que persigue el apartamiento analizado, de no suscitar sospechas de imparcialidad y de no dudar de la sinceridad de las razones invocadas, éstas de ninguna forma importan causal de excusación de suficiente entidad como para motivar la separación de la causa por parte del Dr. Tesi. -----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**-------

--- HACER lugar a la oposición planteada a fs. 3/4 por la Dra. Gladys Cuniolo, y consecuentemente, rechazar las excusación formulada por el Dr. Carlos Alberto Tesi a fs. 2.----------

---DISPONER que el Dr. Carlos Alberto Tesi debe retomar el conocimiento de la causa principal.----------

---HACER saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.----------

-Regístrese y remítase la presente al Juzgado de Ejecución N° 1 de la ciudad de Trelew a los fines que proceda a su remisión, conjuntamente con la causa principal, al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson.----------

--- **REGISTRADA BAJO EL N° 07 SIE DE 2020. CONSTE. ----------**